------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., M. M. c/ M., R. y otros s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 30 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de marzo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 11 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con la apelación de la actora que interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que rechazó el interdicto de recobrar iniciado por la Sra. M. M. L. contra los demandados R., D. y L. M. Impuso las costas a la accionante vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios el 4 de febrero de 2024 por CRU – 00530800000070802-1, siendo el Primer Agravio el haberse hecho lugar al planteo de los demandados, no habiendo la actora logrado demostrar la posesión del predio fiscal al no poder acceder por la propiedad de la actora, debiéndose ingresar por la propiedad de los demandados. Se detiene en el reconocimiento judicial, en la falta de acceso al predio de la accionante lo que supone que no tenía entonces la posesión sobre el mismo.----------

Refiere que la falta de acceso fue promovida por el cierre que hizo la demandada y que transcurrieron desde el momento del desapoderamiento más de 4 años al tiempo que se llevó a cabo el reconocimiento judicial.------

------Se detiene en las Ordenanzas Municipales 064/2018 y 049/2019 de la Municipalidad de Lago Puelo contemporáneas al tiempo de los hechos del despojo y que son prueba fundamental y que el juez "a quo" a soslayado, que la familia de la actora tiene como linderos en la parte posterior de su propiedad a la familia M. que entre la parte posterior de ambas heredades y

el Río Azul existe una superficie de tierra fiscal que ambos vecinos solicitan al municipio el derecho de ser ocupadas, que en ningún momento lo otorgó, que no es posible que hoy resulte que toda la superficie la detenta exclusivamente la familia M.----------

------La Ordenanza Municipal 064/2018 otorgó 3.000 metros cuadrados a L. A. M. La Ordenanza Municipal 049/2019 reconocía como ocupante a L. de 3.800 metros cuadrados que se disponen de la parte posterior de su propiedad hasta el terraplén. A la luz de esos instrumentos jurídicos dictados por el propietario de la tierra dan luz a la prueba adjuntada así como el LF 1543/2019 se advierte las tareas llevadas a cabo por los demandados para desapoderar a la actora.----------

------Segundo Agravio la imposición de las costas a la actora.----------

------Sostiene que fueron rechazados los planteos de incompetencia y caducidad. Cita el art. 69 del C.P.C. y C. y que los demandados resultaron vencidos por lo que no puede imponerse la totalidad de las costas a la actora. Agrega que a su vez el interdicto de recobrar fue rechazado porque el juez consideró que la accionante no pudo demostrar la posesión anterior, pero la demandada tampoco pudo demostrar que tuviera la posesión del predio como lo relatara en la contestación de la demanda.----------

------Se detiene en el art. 5 de la Ley XIII – N° 4 y que el juez debió tener presente al regular los honorarios e imponer las costas. En concreto pide se revoque la sentencia y se impongan las costas de las incidencias planteadas a la demandada.----------

------Las quejas fueron sustanciadas y respondidas por los demandados el 17 de febrero de 2024 a través del ID 1380912.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 06 de marzo de 2024, providencia que se encuentra firme y consentida, practicado el sorteo de ley el 27 de marzo de 2024, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**PRIMER AGRAVIO**: Rechazo del Interdicto de Recobrar la Posesión.----------

------El juez de origen argumentó por qué rechazó el interdicto de recobrar intentado y entre en esos argumentos dijo que la actora reconoció en la audiencia de absolución de posiciones que desde el año 2016 los

demandados explotan el camping e instalaron servicios de luz y agua, así como que construyeron fogones, que los demandados usan y gozan del predio fiscal desde que tiene memoria y que no fue despojada (fs. 201 ap. séptimo y fs. 201 vta. ap. quinto).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, se detiene en el reconocimiento judicial llevado a cabo y en el acceso a la parte posterior de la propiedad de la actora, en la falta de acceso que dice promovida por el cierre que ha hecho la demandada y que han transcurrido desde el desapoderamiento (mayo/junio 2019) más de 4 años al momento del reconocimiento.----------

------Nada dice y no rebate la conclusión del juez sentenciante.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No demostró el error sentencial si es que lo hubo y es sabido que los efectos de la confesión expresa constituyen plena prueba si no se encuadra en alguna de las excepciones que en el caso ni se invocaron (art. 427 del C.P.C. y C.).----------

------A lo que se agrega que tampoco las Ordenanzas Municipales que se invocan resultan claras en tanto otorgan permisos precarios de ocupación a ambas partes y sobre el Lote X. (Fracción 9, 3.800 metros cuadrados a L., Ordenanza Municipal 049/2019; 3.000 metros cuadrados a M. Lote X., F.A, lindero al inmueble de su propiedad Ordenanza Municipal 064/2018).------

------Aun así, surge de los considerandos del instrumento que M. ocuparía la superficie que solicita (fs. 109).----------
------Reconoce la apelante que el predio se encuentra en la parte posterior de su propiedad y que por ello no cuenta con la posibilidad de claros testimonios ya que quien podría hacerlo es el vecino que ocupa su espacio sobre el lote fiscal. Como bien lo señala el sentenciante, se trata de expresiones que no fueron corroboradas. Insiste en esa postura retórica pero una vez más no rebate el argumento sentencial vertebral por el cual se rechazó el interdicto que es: no acreditar la relación de poder sobre la cosa.----------
------El remedio analizado se da a favor de quien ejerce la posesión o la tenencia de un bien –aun sin derecho para ello-, contra el que lo ha privado de ella con violencia o clandestinidad, por lo que para tener legitimación activa aquí no es necesario invocar y probar un mejor derecho a la cosa, sino ser el poseedor o tenedor actual de la misma y haber sido despojado de ella por un tercero, a través de los medios antijurídicos analizado (conf.: CCiv. y Com., Lomas de Zamora, Sala II, LLBA, 1996-1166).----------
------Ya he tenido oportunidad de sostener que la ocupación efectiva de la cosa por el actor tiene que aparecer clara e indudable en el momento del despojo, por ello, si la prueba acumulada no logra, como en el caso, crear certidumbre, el interdicto debe rechazarse (Conf.: CANO, SD 79/2016).-----
------Por último tampoco rebate la conclusión de imposibilidad de acceso al predio en cuestión, termina por reconocer esa circunstancia de perder el acceso a la superficie en litigio que se encontraba en la parte posterior a su propiedad.----------
------El juez “a quo” comprobó que no se puede acceder al predio fiscal por la propiedad de la accionante y que tuvo que ingresar por la propiedad de los demandados.----------
------Por lo que mal podría tenerse ocupación de una cosa a la cual no se puede ingresar. Según su relato hace más de 4 años de esas circunstancias.-
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------**SEGUNDO AGRAVIO**: Costas.----------
------Es cierto que el juez de origen rechazó los planteos de incompetencia y de caducidad del interdicto.----------
------Pero también lo es que el interdicto fue rechazado porque la actora no

logró acreditar que ejerciera la posesión actual y efectiva, el corpus sobre la cosa, y por eso impuso las costas a ella, sobre la base del principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C..----------

------Las incidencias que refiere la apelante se encontraban condicionadas por el resultado final del pleito que en el caso fue conforme lo llevo dicho al rechazo de la acción promovida.----------

------Se trató de defensas que no generaron un incidente, sino que por la naturaleza del juicio debían resolverse junto con el fondo del asunto.---------

------De allí que el juez haya impuesto la totalidad de las costas a la actora que resultó vencida en lo sustancial.----------

------Cosa distinta es la invocación del art. 5 de la Ley XIII – N° 4 que refiere en la pieza de agravios y que se tiene en cuenta al momento de regular los honorarios y es lo que hizo el sentenciante a poco que se analice los porcentajes establecidos en la sentencia, más allá de que no la haya citado, no enerva su meritación habida.----------

------No se vulneró el principio objetivo de la derrota. Al contrario se consagró la regla o principio general establecido en el art. 69 del C.P.C. y C. en el caso concreto sometido juzgamiento.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo falta responder a los agravios expresados.----------

------1) Valoración de la prueba:----------

------El Sr. Juez de grado llegó a la conclusión de que la actora no había probado la posesión con los siguientes argumentos: 1) de los reconocimientos judiciales surge que la propiedad de la actora no tiene acceso al predio en cuestión; 2) la actora reconoció, en la absolución de posiciones, que los demandados explotan un camping; 3) la ordenanza que le otorga a la actora permiso precario es posterior a la desposesión; 4) el Juez de Paz desestimó la denuncia por falta de pruebas; 5) los testigos no son idóneos porque sus dicho no están corroborados por otra prueba.----------

------El recurrente en su expresión de agravios aduce respecto a lo que identifiqué como punto “1” que la falta de acceso es consecuencia del desapoderamiento. Respecto a que la ordenanza que otorga permiso precario es posterior a la desposesión (argumento que identifiqué como punto “3”) cita otra ordenanza y aduce que ello permite *“dar otra luz a la interpretación de la prueba adjuntada”*. Aduce además que era difícil contar con testimonios de alguien que no sea la propia demandada pero que hay *“evidencias e indicios que concatenados tienen suficiente certeza para acreditar lo sostenido en la demanda”*.----------

------De la sola descripción que antecede surge la insuficiencia del recurso.--

------He dicho en numerosas oportunidades que cuando una sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si deja subsistente algunos de ellos la sentencia llega firme a la Alzada en atención al argumento no rebatido. He numerado los argumento de la sentencia para poner en claro que el recurrente omitió rebatir los identificados como “2”, “4” y “5” y por eso su recurso no puede admitirse.---

------Por otro lado, también he dicho en numerosas oportunidades que el juez de grado es libre de elegir la prueba que mayor convicción le produzca y valorarla según su sana crítica. Consecuencia de ello es que, quien impugna la valoración de la prueba, debe demostrar la arbitrariedad del razonamiento judicial, mostrar la falla lógica en su apreciación. No basta con exponer una hipótesis distinta aunque fuera igual de plausible pues eso es un simple disenso no una crítica razonada y concreta.----------

------El recurrente señala que se podría *“dar otra luz a la interpretación de la prueba adjuntada”*. Afirma que, a su criterio hay “*“evidencias e indicios que concatenados tienen suficiente certeza para acreditar lo sostenido en la demanda”*. Esto no equivale a señalar la arbitrariedad en la apreciación de la prueba sino una simple disconformidad.----------

------En síntesis, la impugnación de la apreciación de la prueba es insuficiente porque hay argumentos que soslaya y en los que sí aborda lo hace a modo de mero disenso.----------

------2) Costas.----------

------Se queja el recurrente de que se le hubieran impuesto las costas cuando la demandada, dice, perdió dos incidentes y eso las transforma también en vencidas. Agrega que la sentencia debió aclarar que las costas de las

incidencias deben imponerse a las demandadas. Dice que si bien su parte no logro demostrar la posesión, la otra tampoco logró hacerlo. Sorpresivamente dice que a la hora de regular honorarios e imponer las costas debió tener presente el artículo 5 de la ley de honorarios, pero en ningún momento impugno la regulación de honorarios.----------

------Para responder a estos agravios debo decir que un actor judicial resulta vencido cuando su pretensión no prosperó en lo absoluto. Es inocuo analizar cuantas defensas opuestas por el demandado hayan prosperado. Basta con que solo una de ellas lo haya hecho para cargar con la calificación de vencido. Si el actor consideró que la sentencia *"debió aclarar que las costas de las incidencias en particular deben imponerse a la parte demandada"*, tendría que haber opuesto oportunamente un recurso de aclaratoria respecto a esos incidentes, pero no pretender que en la acción de fondo se distribuyan paritariamente las costas, pues su condición de vencido en juicio no ha variado.----------

------Voy a votar por el rechazo de agravio bajo análisis.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención al principio objetivo de la derrota, del cual no encuentro motivos para apartarme voto por que ellas sean impuestas al recurrente vencido.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 2,5% y los correspondientes a la Dra. K. L. K. en el 4,2%, en ambos casos a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 22 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de apelación; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la

recurrente vencida; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 2,5% y los correspondientes a la Dra. K. L. K. en el 4,2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 2,5% y los correspondientes a la Dra. K. L. K. en el 4,2%, en ambos casos a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 22 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.